ES

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.01.1999
COM(1999) 14 final

99/0018 (AVC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 67 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

En virtud de la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, la CE pasó a ser parte contratante del Acuerdo revisado de 1958 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) el 24 de marzo de 1998 y se adhirió a 78 Reglamentos anejos a dicho Acuerdo.

En el apartado 3 del artículo 3 de dicha Decisión, se establece que la Comunidad podrá decidir que se aplique un Reglamento al que no se haya adherido en el momento de su adhesión al Acuerdo revisado cuando el Consejo, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, apruebe dicho Reglamento por mayoría cualificada.

En la reunión nº 116 del 'Grupo de trabajo sobre construcción de vehículos' de la CEPE/ONU se aprobó una enmienda al Reglamento nº 67 acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión. Dicho Reglamento no consta en la lista de Reglamentos reconocidos por la CE incluida en el Anexo II de la Decisión 97/836/CE.

El objetivo del Reglamento nº 67, en su versión modificada, es, en particular, eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las partes contratantes, al tiempo que se garantiza un nivel elevado de seguridad y de protección del medio ambiente. Conviene recordar que la CE sólo podrá adherirse al Reglamento nº 67 modificado siempre y cuando la modificación entre efectivamente en vigor en la fecha o fechas que se han precisado. Está prevista, además, la integración de este Reglamento en el sistema de homologación de vehículos de motor, con lo que se completará la legislación vigente en la Comunidad.

Conviene subrayar que la CE adoptará su Decisión acerca de la adhesión a dicho Reglamento basándose en el documento disponible en las lenguas oficiales de la CEPE/ONU (francés, inglés y ruso). Por ello, el texto del Reglamento n° 67 se adjunta como Anexo sólo en sus versiones francesa e inglesa.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 de la Decisión 97/836/CE, el Reglamento nº 67 se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, antes de su entrada en vigor, en todas las lenguas oficiales de las Comunidades.

2. Contenido de la propuesta de Decisión

La finalidad de la propuesta de Decisión es permitir a la Comunidad que se adhiera al Reglamento nº 67 de la CEPE/ONU acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 67 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones (Acuerdo Revisado de 1958)[1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo[3],

(1) Considerando que el Reglamento nº 67 modificado, acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión eliminará los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las partes contratantes en lo que concierne a los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión; que las prescripciones uniformes de dicho reglamento garantizan un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente;

(2) Considerando que el Reglamento nº 67 modificado ha sido notificado a las Partes Contratantes y entrará en vigor con respecto a todas las Partes Contratantes que

1 DO L 346, de 17.12.1997, p. 78.
2 DO C
3 DO C

no hayan notificado su desacuerdo, en la fecha o fechas que se han precisado, como Reglamento que constituye un Anexo del Acuerdo Revisado de 1958;

(3) Considerando que dicho Reglamento debe incorporarse al sistema de homologación de vehículos y completar así la legislación en vigor en la Comunidad,

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento n° 67 de la CEPE/ONU acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión, en su versión modificada y notificada a las Partes Contratantes[4], siempre y cuando la modificación entre en vigor en la fecha o fechas que se han precisado.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

[4] Véase documento TRANS/WP.29/R. 808/Rev. 2 de la CEPE/ONU.